



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 24/07

RECURRENTE: ASOCIACION PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MEDIO AMBIENTE "ULEX"

PROCURADOR: D. ENRIQUE TORRE LORCA

RECURRIDO: CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA n° 662/09

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

15 ABR 2009

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a trece de abril de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 24/07 interpuesto por la ASOCIACION PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MEDIO AMBIENTE "ULEX", representado por el Procurador D. Enrique Torre Lorca, actuando bajo la dirección Letrada de Dña. Laura López Varona, contra la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

representado por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que se declare nula la resolución impugnada y se condene a la Administración a las consecuencias de dicha anulación, que la parte recurrente especifica en la restauración del medio agredido a través de una moratoria en el control del lobos en las zonas en la que se haya practicado el método de batida hasta que se haya devuelto la población al momento anterior a la aplicación de la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de fecha 21 de febrero de 2008, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 7 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Enrique Torre Lorca, en nombre y representación de la Asociación para la Defensa Jurídica del Medio Ambiente "ULEX", se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 16 de Octubre de 2006 , dictada por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, la cual desestima el recurso administrativo interpuesto por D. Alfredo Menéndez Prieto en representación de dicha Asociación basado en motivos de nulidad de la resolución de 17 de julio de 2006 de dicha Consejería por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para la realización de controles de lobos en Asturias, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que entendía que la actuación administrativa que regulaba el protocolo de actuación en la realización de controles del lobo en Asturias infringía distintas normas jurídicas de ámbito comunitario y estatal.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Letrado del Principado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la resolución impugnada y obrante en autos a los folios 24 y 25, dictada por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, acordó en su parte dispositiva inadmitir el recurso administrativo instado por el aquí recurrente contra resolución de fecha 17 de julio de 2006, publicada en el BOPA, por la que se aprueba un protocolo de actuación para la realización de controles del lobo es Asturias.

La consideración de disposición de carácter general de este protocolo aprobado y publicado en el BOPA es una cuestión que ni siquiera discute la propia parte recurrente que lo reconoce implícitamente en su escrito de demanda, donde se refiere a esta cuestión, por ejemplo en el hecho segundo de su escrito. La publicación en el BOPA de la disposición no ofrecía pie de recurso alguno, al tratarse de una disposición de carácter general, y sin embargo la recurrente optó por articular ese recurso tal y como consta a los folios 26 y s.s. del expediente. Como es sobradamente conocido, el control judicial de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aun siendo de carácter pleno, exige una actuación administrativa a revisar, en este caso una resolución administrativa que determina el recurrente en su escrito de interposición, fijando el objeto del pleito como señala el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, por todas la sentencia de 21 de febrero de 2005, y lo fija señalando como tal una resolución que declara inadmisibile un recurso administrativo. Por tanto el alcance de esta litis, será determinar la conformidad a derecho o no de esa declaración de inadmisibilidad, y ciertamente el art. 107.3 de la Ley 30/92 del PAC y RJAP, declara que frente a las disposiciones de carácter general no cabe recurso alguno en vía administrativa, lo que hace que sea perfectamente acomodada a derecho la resolución administrativa que declara esa inadmisibilidad, y que es la aquí impugnada, argumento éste que nos lleva a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente,

sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SR. ENRIQUE TORRE LORCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE "ULEX", CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2006 , DICTADA POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, LA CUAL DESESTIMA EL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. ALFREDO MENÉNDEZ PRIETO EN REPRESENTACIÓN DE DICHA ASOCIACION BASADO EN MOTIVOS DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2006 DE DICHA CONSEJERÍA POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE LOBOS EN ASTURIAS, CONFIRMANDO LA ADECUACION A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SIN HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.